

EL CENSOR.

DIARIO DE LA TARDE

The Equitable Life Insurance Society
the United States



“La Equitativa.”

DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Esta poderosa Compañía de seguros sobre la vida, la más fuerte de todas las que existen en el mundo exp. de toda clase de Pólizas, permitida y aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos, de manera que el asegurado jamás está expuesto á litigio de ninguna clase por sus Pólizas son sencillas y claras y tienen la ventaja de la indisputabilidad después de un año, siendo este requisito exclusivo de esta Compañía.

La Póliza L. berrima no reconoce rival y no tiene restricciones desde el principio. Su modo se señala al interesado antes verificarse el contrato, lo que lo pone á cubierto de todo fraude.

CAPITAL EN ORO AMERICANO \$ 110,000,000
SOLVANTE " 23,250,000
SEGUROS VIVENTES " 731,000,000

EL REPRESENTANTE GENERAL,
J. D. BARRERA & C.
Oficina principal—BANCO INTERNACIONAL
MÉDICOS DIRECTORES,
Dr. Carlos García D.—Dr. Ricardo Cuelón.
MÉDICOS EN GUAYAQUIL.
Dr. Antonio Falconi.—Dr. Juan A. Orellana.
AGENTES DE GUAYAQUIL
Ismael Bañados—Carlos Nath.

20 de 1891.

Real fabrica de tabacos y Cigarros
FLOR DE TABACOS DE PARTAGAS.
Industria N. 15, 154, 158. y 160

AVISO

Aprobados con los honores de *Provedores de la Real casa* y la autorización para que las **ARMAS REALES** en las etiquetas de los productos de nuestras Fábricas y tenemos noticia que nuevamente se falsifican los cigarrillos *Partagas*, hemos debido introducir una innovación en las marquillas que sirven de envoltura, haciendo constar en ellas la distinción con que hemos sido honrados por S. M. y adornándolas con el escudo de la REAL CASA

Pagátcos, pues, á nuestros favorecedores se fijen en la nueva facsimile de la marca para que en ninguna ocasión sean sorprendidos con productos ajenos á esta procedencia. Ya que en la excelencia de los materiales empleados en la elaboración y el esmero en conservar sus celebradas é inmejorables condiciones continúan sosteniendo á envidiable altura la fama, que con tanta justicia tiene adquirida esta casa, se nos hace innecesario toda otra recomendación.

HABNA, NOVIEMBRE DE 1890.

J. V. Bances.

Cigarrillos de esta marca acaba de recibir

L. C. Stagg.

AVERIA DE MAR.

El infrascrito Agente de

LLOYD'S.

LA ITALIANA Societa d'Assicurazioni Maritime, Fluviale é Terrestri y A ALIANZA DE ASEGURADORES DE BARCELONA está autorizado para intervenir en representación de dichas Corporaciones en los casos de Avería de mar.

L. C. STAGG.

CERVEZA Y HIELO

NACIONAL.

PRECIOS

Cerveza

(Con devolución de las botellas.)

Blanca y Baverisch, la docena de botellas....S.	3.00
id. id. 1/2 id.	1.90
Negra id. 1/2 id.	2.20

POR BOTELLAS.

Entera, Blanca y Baverisch	30 centavos.
1/2 id. id.	20 id.
1/2 negra	25 id.

POR MEDIDAS.

El galón S. 1 La medida 50 centavos.
La media medida 30 centavos.

HIELO.

La plancha de 140 libras.....S.	7.00
El quintal.....	6.00
50 libras.....	3.00
25 id.....	1.50
12 1/2 id.....	75
Libra.....	10

Guayaquil, Mayo 28 de 1891

Nº 54

Hojalatería y Lampurera

DE

ELEODORO P. LEON.

EST BLECID EN 1786

Calle de Luque 2.ª cuadra—antes Nos. 150, 52, 54 y 58,—horq. N.º 48 y 13

ALLER VNEOX—NISUSUCURS

Establecimiento premiado en 1880, con la medalla y diploma de 2.º grado y “Centenario de Olmedo” En 1882 con medalla de plata por la Municipalidad de Guayaquil. En 1887 reconocido con el segundo premio y diploma por el “Concurso Industrial” de la Sociedad Filantrópica del Guayaquil. En 1888 primer premio—medalla de oro en la última Exposición Nacional de Guayaquil.

Se hace todo género de obras de hojalatería, dentro y fuera del establecimiento.

Tiene en venta: Tinas imitación sistema americano, para baño

Y ADEMÁS,

Lamparas

Faroles

Quinqués

Linternas

Tubos y Boquilla

Y cuanto pueda necesitarse para el servicio doméstico
La modicidad de precios está al alcance de todos

El Censor.

Quayquil, Agosto 25 de 1890.

PERU.

EXTRADICIÓN.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Lima, Noviembre 23 de 1878.

Sres. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Ha tenido el honor de recibir el apreciable oficio de U.S., fecha 8 del actual, por el que se sirve manifestarme que la Comisión Infracciones de esa H. Cámara, ha creído conveniente disponer, que informe si la solicitud que devuelvo adjunta, de Francisco J. Vázquez, actualmente detenido por orden del Gobierno.

A fin de que la H. Comisión, pueda formarse un juicio exacto acerca de los procedimientos del Gobierno, relativos al expresado Vázquez, pasó á hacer una relación de lo ocurrido, y á manifestar en seguida los fundamentos de las medidas adoptadas.

El 3 de Octubre último, oíó á este despacho el Sr. Ministro Plenipotenciario de Chile, manifestando, que habiendo recibido por telégrafo instrucciones de su Gobierno, según las cuales, se dirija al del Perú en solicitud de aquellas disposiciones que fueran conculcentes á la detención provisoria, para la consiguiente extradición del prófugo Francisco José Vázquez, que el 18 del mes anterior habia arrojado de Valparaiso, después de haber cometido allí los delitos de falsificación, estafa y quiebra fraudulenta, y que recientemente habia llegado al Callao, en donde por denuncia de parte interesada se hallaba preso.

Manifestaba en seguida el Señor Goley, que no estando todavía vigente la Convención de extradición ajustada en 22 de Diciembre de 1886 entre el Perú y Chile, esperaba que su petición alcanzara su éxito, de la voluntad del Gobierno, que en dos ocasiones anteriores ocurridas durante el año precedente, se habia dignado acceder, bajo condición de reciprocidad á solicitudes de igual naturaleza hechas por el mismo en circunstancias idénticas al caso de Vázquez; el cual podría aplicarse á la condición aludida, si el Gobierno no lo creía conveniente, como era de práctica en efecto de tratados.

Junto con dicho oficio me entregó el Sr. Ministro de Chile la carta que acompaño en copia, dirigida por el referido Vázquez al Agente del Banco de Londres, Méjico y Sudamérica, en la que como verá U.S. el mismo bajo su firma, asegura que, "ha tenido que cometer un crimen", y que "los pagará que bajo los números y cantidad figuran á la vista, sin nullos y de ningún valor, pues son falsificados".

El Gobierno su rigor, no estaba obligado á dirimir á la solicitud de la Legación de Chile, pues como ella misma lo expresa, el Tratado de Extradición no se halla todavía en vigencia. La Legación de Chile no pudo por esto exigir la detención de Vázquez sino que se limitó á suplicar, haciendo mérito de los dos casos idénticos en que se habia accedido á su solicitud, y ofreciendo á nombre de su Gobierno, como lo habia ofrecido antes, la reciprocidad, para el caso en que el Perú, llegase á tener necesidad de pedir la extradición de cualquier criminal que fugase de nuestro territorio y se refugiara en Chile.

Altas y muy serias consideraciones induyeran, sin embargo, en el ánimo del Gobierno, para desoirlo á acceder, como lo hizo, á la amistosa solicitud de la Legación de Chile.

Los dos precedentes citados por ella, en que se habia accedido á solicitudes idénticas á la presente, pasaron este todo en su consideración; pues los precedentes, siendo como fueron voluntarios, imponen una especie de obligación moral y marcan la política de un Gobierno y de una Nación, de la que no se decore separarse, sin causas muy graves y extraordinarias que á ello obliguen. Si el Gobierno habia accedido en el curso del año anterior á dos solicitudes idénticas de la misma Legación de Chile—¿en qué ha podido fustarse su negativa en el presente caso? Para ser, pues, consistente con sus procedimientos anteriores y presentarse guiado por principios invariables, como debe hacerlo todo Gobierno serio y circunspecto, era indispensable que accediese á su tercer caso enteramente idéntico que se le presentaba.

Pero habia algo más que tener presente á este respecto, y era la consideración, de que el Perú, á solicitud de la Corte Suprema, y con vista favorable del Fiscal Doctor Ureta, habia, en 28 de Julio de 1867, pedido al Ecu-

ador, con quien no teníamos entonces Tratado de extradición, la detención provisoria y entrega póstuma del reo Aguirre. Preciso, que habia seguido á aquella República, fundándose exactamente en las mismas consideraciones de amistad y de los servicios mutuos que se deben prestar entre sí las naciones amigas y hermanas.

"La extradición, agrega, ha el Gobierno del Perú, no tiene nada de extraordinario, sino que es natural", y continúa así: "El Perú ofrece la más estricta reciprocidad al Gobierno del Ecuador y le concederá la extradición de cualquier reo ecuatoriano que en igualdad de circunstancias, se refugie en el Perú".

El Gobierno, pues, ha reconocido el hecho del principio de la extradición de "criminales", desde el año de 1876, tanto en el caso en que ha arrojado necesario reclamar á alguno, cuanto en el de haber sido solicitado por una Nación amiga, y esto es, lo que en todos los países del mundo forma el Derecho de Gentes consuetudinario, obligatorio, moralmente, por lo menos, para los Gobiernos que espontáneamente lo han creído y aplicado.

A esto se agrega, que el Gobierno está reconocido en nuestros Edictos, como aparece en el artículo 33 del de Enjuiciamientos en materia penal que á las letras así como sigue: "Cuando el reo contra quien se libre mandamiento de prisión se halle en territorio extranjero, y caso sea de extradición en concepto del juez; dirigirá copia del sumario á la Corte Suprema, para que examinando si hay lugar á la extradición, pida que el Gobierno la recabe".

Como se ve, aquí no se habla del caso que el Perú tiene Tratado de extradición, con el Estado en cuyo territorio se haya refugiado el criminal sino en un sentido absoluto, y haciendo depender la demanda no de un tratado sino de un hecho sino de la certeza del crimen; lo que está en perfecta conformidad, con los pactos y más modernos tratadistas de la materia, que miran la extradición no como el resultado y la creación de los Tratados, sino, como de derecho natural anterior, por tanto, á todo acuerdo ó arreglo entre las naciones. Y esta rigurosa y legal apreciación aparece comprobada fijándose en que el Código Penal rige desde el 1.º de enero de 1863, en cuya fecha no tenía el Perú tratados de extradición con ninguna parte del mundo, pero el primero que fué celebrado con los Estados Unidos de Colombia, en el año de 1873, esto es posterior en diez años á la vigencia del citado Código Penal.

Pero en el caso de que me ocupo, además de todo lo expuesto, tuvo en consideración el Gobierno, para acceder á la solicitud del Perú, la circunstancia de estar ya aprobada por el Congreso, la Convención de Extradición celebrada con aquella República. El Tratado, según esto, se hallaba, como se encuentra completo y perfido por parte del Perú y el Gobierno debidamente autorizado, y respecto por consiguiente, para canjearlo con la estipulación idéntica del Gobierno de Chile.

Ahora bien hallándose así facultado el Gobierno para proceder al canje del tratado, en que se estipula en general la entrega recíproca de criminales ¿procederá del poder de canjear una estipulación, para un caso particular y urgente? El Gobierno cree que no; y esto es precisamente, lo que hizo al acceder á la solicitud de Chile, respecto de Vázquez, en que se establece la reciprocidad, que es la fuente de esta especie de derechos entre las naciones, y el medio de tranquilizar cualquiera susceptibilidad nacional.

El acto del Gobierno, por otra parte, no se relaciona ya con nuestro Derecho Público Interno, salvado enteramente con la aprobación dada por el Congreso al Tratado, el que no tiene relación sino con el Gobierno de Chile; y la dirección de los negocios de Gobierno á Gobierno, iueque única y exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Debo, aquí, ahora, rectificar un hecho falso, asentado por el demandante en el recurso presentado al Congreso y de que me ocupo en el presente informe. Dice en el Vázquez, á U.S. vuelva: que en Chile se creyó necesario introducir una modificación al Tratado aprobado por el Congreso; y que estando ella sujeta á los mismos trámites y reglas que el Tratado, tiene este que someterse nuevamente al Congreso para que apruebe la modificación, siendo entre tanto distinta la Convención de Chile y faltando por consiguiente, la unidad jurídica indivisible para que produzcan sus efectos internacionales.

Lo que he habido en Chile, no es exacto: lo único que ha habido respecto del tratado, es un protocolo celebrado por este despacho con el Plenipotenciario chileno, relativo del sentido del art. 2.º de la Convención; y este mismo protocolo se encuentra aprobado por el Congreso, por resolución de 2 de Agosto del corriente año.

Pero aparte del tratado aprobado por el Congreso, y de nuestro Código Penal, que reconoce, como lo hemos visto, la extradición y del Derecho consuetudinario de la República, á la solicitud de Chile, el principio general reconocido por los tratadistas modernos y de más nota, de que la extradición no concederse sino sin la existencia de con-

veniencias *ad hoc*, y los diversos ejemplos que se han presentado en América y Europa.

Billet en su notable "Tratado de Extradición" dice: "El interés de la Justicia universal y las relaciones internacionales le imponen el deber de prestar su concurso á las potencias vecinas para prevenir los delitos y asegurar su represión, que es el fin de la extradición." Todo Gobierno Soberano tiene, pues, el derecho y el deber de extraditar al criminal extranjero, que trata de sustraerle á la aplicación de las leyes del país. Este derecho existe independientemente de todo tratado especial. La extradición de un criminal refugiado, puede ser autorizada en ausencia de todo tratado.

La tradición, dice S. Hall en su importante tratado de Instrucción criminal, y establece entre los diversos Estados, aunque no estén ligados por ninguna Convención. Los tratados debien las obligaciones recíprocas de las naciones y las hacen claras y precisas; pero no las crean. Las obligaciones son la consecuencia de sus relaciones, el resultado de sus propias necesidades, porque ellas están subordinadas á la regla de una perfecta reciprocidad.

Mr. Dugouff, notable tratadista también, dice en su teoría de la "Extradición", lo siguiente: "Los tratados diplomáticos no crean el derecho de extradición; forman una obligación, un deber para los Estados y las condiciones que se encuentran en el determinación; pero dejan subsistir el derecho."

Bluntshly, en su muy conocido y estimado "Derecho Internacional Codificado," dice igualmente: "El interés general y no el de un país determinado, exige que los asesinos, ladrones, falsificadores y los grandes ladrones sean castigados."

El célebre Mr. Roucau, Ministro de Estado en Francia, durante el segundo imperio, en un notable discurso que pronunció en el Cuerpo Legislativo en la sesión de 4 de marzo de 1869, se expresó en estos términos: "El principio de la extradición, es el principio de la solidaridad, de la seguridad recíproca de los Gobiernos y los pueblos contra la abyectitud del mal."

El doctor don Francisco García Calderón, en su "Derecho de Legislación peruana," que cada día goza de un gran merecido crédito, participa también de las mismas opiniones, expresándose en las siguientes términos, en el capítulo sobre el asilo: "El derecho consuetudinario establece que se concede asilo seguro, sin que haya lugar á extradición, á los refugiados por delitos políticos, pero los asesinos, los ebrietas, y otros criminales de su especie, que se miran como enemigos del género humano, no deben ser entregados á la nación que los reclama para castigarlos, sin necesidad de convención por parte de ella."

Muy largo sería el continuar citando á los tratadistas que apoyan esta doctrina, que es hoy la dominante en el mundo; y así, y por no haberlo demasiado extenso este informe, terminaré este punto, manifestando á U.S. que los principios que debo establecidos están reconocidos desde 1805 por la Jurisprudencia francesa, por el Gobierno de Italia.

En efecto, la Corte Suprema de París, en 4 de mayo del citado año de 1805, expresó su opinión en su fallo, en los siguientes términos: "Atendiendo á que el Gobierno que hace detener en su territorio á un individuo prevenido de un crimen cometido en otro territorio, tiene el deber de entregarlo si lo reclama, para juzgarlo y castigarlo, usa de un derecho que nace de su propia soberanía, y no delos tratados que ha podido concluir;" y el muy distinguido Ministro de Justicia y Culto del Reino de Italia, Comandante Pablo Honorato Tilianni, Senador y Presidente de la Corte de Casación, en una importante circular de 22 de agosto de 1874 sobre demanda de extradición, dice lo que sigue: "Conformes al principio aludido en el sumario que precede, el Real Gobierno s. tiene que la extradición puede tener lugar aun entre ambos Estados, que no se hallan ligados por tratados especiales;" y que las convenciones existentes pueden extenderse hasta los criminales de que aquellos no tratan, bajo principio de reciprocidad. Véase, pues, que la doctrina que sostiene el Gobierno del Perú tiene en su apoyo la de naciones tan ilustradas é importantes como la Francia y la Italia; y la de los profesores de Derecho más moderno y de universal reputación.

En cuantos á los casos prácticos de extradición entre naciones que no estaban obligadas por ningún pacto expreso, puedo comentar á citar los ocurridos en nuestro propio país, de que ya he habido mérito al principio de este informe; el mismo de Argüelles, citado en la solicitud de Vázquez, cuya extradición fué concedida al Gobierno español, si existiera ningún tratado, por el gran estadista americano Mr. Lórárd; y si que ha tenido este hecho, sea dicho de paso, las consecuencias que se mencionan. En caso también muy notable de extradición, el ocurrido en 1876, en que á solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, entregó la España, sin tratado, á Mr. Tul Raut, antiguo Alcalde municipal de New York que los otros señores los fondos del Municipio; y los que han tenido lugar entre Francia y

el Brasil, y este Imperio y Portugal. Este último fué en 1871 con Antonio José Peixoto, negociante de Rio Janeiro, que falsificó firmas en aquella plaza y se apropió diversas sumas confiadas á su buena fe; cometiéndose delitos iguales á aquellos de que precisamente se acusa al reclamante Vázquez. El Gobierno de Portugal, á pesar de no tener Tratado de extradición con el Brasil, entregó á Peixoto; reconociendo la que era de práctica entre las naciones civilizadas, que igualmente interesadas en reprimir los crímenes de carácter común, que afectan á toda la humanidad.

Expuestos así los fundamentos en que se apoyó el Gobierno, para acceder á la solicitud de detención provisoria de Vázquez; para ocuparme del derecho de asilo, tan mal comprendido é interpretado por muchos, y que aquí se asegura haberse violado en su persona; para concluir, por fin, según fué manifestado á U.S. que en el procedimiento del Gobierno no ha habido fracón de ninguna ley, ni existe, por consiguiente, materia para que se ocupe de él el Congreso.

El asilo no es, un derecho del individuo que llega á un territorio extranjero y lo reclama ni de la nación donde ese individuo viene á á que pertenece; sino que es inherente á la soberanía de cada Estado, que puede concederlo ó negarlo, según su voluntad. Cada país, puede, pues, por derecho propio, y en cumplimiento del deber que tiene de velar por su conservación, apoderarse de un criminal por su conservación, expulsarlo de su territorio al extranjero, expulsarlo de su territorio ó entregarlo á la justicia extranjera competente; sin atacar absolutamente ningún derecho ajeno. Así lo reconocen y observan las naciones civilizadas; sin que jamás se le haya ocurrido á nadie, como á Vázquez, el quejarse, de que llegado á un país, en las condiciones en que se ha presentado en el Perú, no lo haya recibido como se hace con todo extranjero honrado que pisa nuestras playas.

No ha habido, pues, infracción de ley alguna, respecto al derecho de asilo á que se acoge Vázquez, ni hay tampoco infracción del artículo 18 de la Constitución de la República, en que también apoya su solicitud, para quejarse contra el procedimiento del Gobierno, porque dicho artículo se refiere únicamente al orden interno del país; y á los delitos cometidos en su territorio, que son los que se deben someter dentro de 24 horas al conocimiento del Juez competente; y no á los que se relacionan con el derecho internacional, que están sujetos á leyes y procedimientos diversos. Es esto tan cierto, que el mencionado art. 18 de la Constitución, tuviera la extensión y enlace que Vázquez quiere atribuirle no habia podido el Perú celebrar ningún Tratado de extradición; porque en ellos se estipula que puede un individuo estar detenido provisoriamente dos meses, y es bien sabido que ninguna ley secundaria puede derogar un artículo constitucional.

Hay, pues, que reconocer, que al artículo del artículo 18 es al que ha sido establecido; y que no ha sido, por consiguiente, infringido por el Gobierno, con el procedimiento que respecto á Vázquez ha observado.

Así lo expresa, confiadamente el Gobierno de la alta sabiduría y justificación de los HH. miembros de la Comisión de infracciones de la H. Cámara de Diputados.

(Firmado).—MANUEL INOUEY

Interior.

CORRESPONDENCIA DE AMATO.

Señor Redactor de "El Censor"

Ámbito, á 18 de agosto de 1891.

¿Será posible, Sr. Redactor, escribir una correspondencia que no tenga puntos filosóficos ni grandes con la política del día? Difícil parece, visto el sin igual empeño con que todos los corrientes hemos descendido á pelearnos de lo lindo en la candente arena de la política, con motivo de la próxima elección de Presidente, sin que nos importe poco ni mucho la calidad de las armas que manejanos ó si honra y dignidad quedan en girones. Cuéteme lo que me estare, ponga hoy á la puerta á la política y me resuelvo á darme un plato de literatura y buen humor, gracias á un crítico de á tres en libra, que ha tenido la malaventura idea de poner lengua en materias que hoy son de importancia moral y completamente ajenas. Me rebreó á una correspondencia de Curica publicada en el "Diario de Avisos" del 3 de presente mes y firmada por Manuel J. Calle, correspondencia en la que se muestran deformes los mayores despropósito contra la moral, las letras y hasta el sentido común, todo junto, todo en barbecho y resaca, de un sabor de dogmatismo é infatuación de lo más insostenible. Y no es que yo sea intolerante, Sr. Redactor; en mi persuasión de lo ilimitado de las miserias humanas, me explico hasta el derozo lo que tienen algunos de disparatar, al modo como cogito la ra-

GRAN HOTEL.

PLAZA DE BOLIVR

A LOS VIAJEROS

Quartos amueblados. Salones especiales para familias, Gran salon para

RECEPCIONES

Manjares dentro y fuera del Establecimiento
SERVICIO ESMERADO.

Cocina de primera clase

VINOS Y LICORES

Baño, teléfono, servicio interior excelente
Guayaquil, Enero 2 de 1890

HOTEL HIMBORAZO RIOBAMBA.

Carrera Larrea nº 36
CALLE DE SANTO DOMINGO.

En esta ciudad se ha abierto un magnífico Hotel con todas sus comodidades apetecibles

QUARTOS AMUEBLADOS

Servidumbre honrada y buen servicio

SE GRNTIZLOS VIAEORS

Y, ADEMAS, MODICIDAD DE PRECIOS.

AS **MA** **NEURALGIAS**
París: Farmacia ROBIQUET, 23, rue de la Harpe, y en las principales de las Américas.

North British Mercantile.

INSURANCE COMPANY.

Activo al 31 de Enero de 1891. £. 0,075,212. 7s. 2d

Capital autorizado	Lb. 3,000,000
Id. suscrito	2,750,000
Id. pagado	Lb. 687,500 0 0
Fondos de incendios y Reserva	2,694,285 19 10
Id. Vida y Rentas Vitalicias	6,986,426 17 4
Ingreso del departamento de incendio	1,863,356 9 6
Id. id. id. de Vida y Rentas Vitalicias.	806,998 14 2

Los fondos acumulados de los departamentos de seguros de incendio y de vida son completamente independientes. El infra crito Agente de esta respetable Compañía, está debidamente autorizado para efectuar Seguros Contra Incendios en esta ciudad.

Guayaquil Mayo de 1891.

L. C. Stagg.

ISMAEL BANADOS COMISIONISTA.

OFICINA.—CALLE "NUEVE DE OTOÑO" Núm. 10.32

Teléfono N. 390—Apartado N 180 Guayaquil

Se ocupa de todo género de operaciones bursátiles, consignaciones, depósito de mercaderías, venta de letras y títulos fiduciarios, colocación de fondos y cuanta gestión pueda hacerse para la colocación y movimiento de capitales

En Casa de todos los Perfumistas Piqueros de Francia y Extranjeros.

LA VELLUTINE

Polvos de Arroz especial

Preparado al bismuto por CHARLES FAX, 1...

PARIS, 9, RUE DE LA PAIX, 9, PARIS

LOCUMBA.

De la acreditada fábrica de M. Adrian Ward,

ofrece constantemente en

venta

L. C. STAGG.

FELIX CONSTANTE.

AGENTE CONSIGNATARIO

Tiene abierta su oficina para recepción y despacho de carga del interior y remisión de todo género de artículos a la costa, en la parroquia del Carmen (Chimbo) límites de la línea férrea del Sur.

Cuenta con elemento y buenas relaciones para el pronto despacho.

La experiencia de más de treinta años en este negocio y el conocimiento que tiene de los arrieros y portadores, garantiza el buen servicio. Tiene oficina abierta en Yaguachi y Chalao y cuenta con almacenes de depósito para seguridades de la carga. Ofrece sus servicios al Comercio y a los viajeros.

SUSCRICION.

Un año	S. 10
Un Semestre	5
Un trimestre	2,80
Un mes	1
Número suelto	0,10

Remitidos y avisos precios convencionales.

DIRECCION
Grile del Morro Número 6, Correo, Número 118. Telefono Núm. 392

La Redacción.

De "El Censor" se ha establecido en el segundo piso de la misma casa en cuyo primer piso estaba situada la Imprenta. Allí encontrarán diariamente al suscritor las personas que deseen enterarse con él. Guayaquil, Setiembre 13 de 1890
PACIFICO E ARROLEDA



ACEITE de HOGG

ANGILOADO FRESCO de BACALAO, NATURAL MEDICINAL
El aceite que se extrae de este pez se ha obtenido la máxima recompensa en la Exposición Universal de París de 1889.
Se ha vendido durante 40 años en Francia, en Inglaterra, en España, en Portugal, en el Brasil y en todas las Repúblicas Hispano-Americanas, por los primeros médicos del mundo entero, contra las Enfermedades del Bazo, Hígado, Vesícula Biliar, los Niños raquíticos, Músculos, Erupciones del cutis, etc.
Es también muy activo que la Emulsión que contiene más de agua, y que se puede preparar en forma de Triunfalares, — Irájanse a la esquisita el BELLO AZUL del Estado Francés de Badois de Normandía, que se vende en las farmacias.
Es todo el mundo en Francia TRIUNFALARES. — Irájanse a la esquisita el BELLO AZUL del Estado Francés de Badois de Normandía, que se vende en las farmacias.
Soleo Proprietario: HOGG, 2, rue Castiglione, PARIS, y en todas las Farmacias.
IMPRENTA COMERCIAL